

Borrador para Revisar

Sesión Ordinaria 2763-14

Acta de la Sesión Ordinaria 2762-14 de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, celebrada el día 01 de marzo del 2014 en la Sala de Sesiones del Consejo de Seguridad Vial. Se inicia la sesión a las 16:20 horas y con la asistencia de los siguientes Directores:

Licda. Silvia Bolaños Barrantes	Presidenta
Lic. Luis Gerardo Rojas Rojas	Representante MEP
Licda. Sofía Carvajal Chaverri	Representante CCSS

Directores Ausentes: Lic. Moisés Valitutti Chavarría por encontrarse incapacitado y el Lic. Francisco Marín Monge por encontrarse en funciones propias de su cargo.

Participan además:

Ing. Germán Valverde González	Director Ejecutivo
Dr. Carlos Rivas Fernández	Asesor Legal
MBA. César Quirós Mora	Auditor Interno
Sra. Rita Muñoz Sibaja	Secretaría Junta Directiva

Contenido:

- I. Orden del Día
- II. Revisión Acta Sesión 2762-2014
- III. Asuntos Presidencia Junta Directiva
- IV. Asuntos Directores Junta Directiva
- V. Asuntos de la Dirección Ejecutiva
- VI. Asuntos de la Auditoría Interna
 - ✓ Informe AI.-AA.-C-14-04 Implementación Recomendaciones a Diciembre 2013, relativo al Trabajo realizado por la Auditoría Interna con sus respectivos Adendum 1, 2, 3 y 4
- VII. Continuación de la Presentación del Análisis Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí-Cumplimiento Acuerdo Artículo III, Sesión 2753-2014
- VIII. Continuación Discusión Pronunciamiento No. C-49-2014 de la Procuraduría General de la República – Cobro de Infracciones
- IX. Pronunciamiento No. C-068-2014 Procuraduría General de la República – Aplicación de la Prescripción de Boletas de Citación

- X. Oficio DE-2014-0042 – Denuncia Presentada por el Sr. Pablo Jiménez Corrales – Supuesto Cobro Irregular en la Tarifa de Inspección Técnica Vehicular
- XI. Correspondencia

ARTÍCULO PRIMERO

Orden del Día

La sesión da inicio con el quórum de ley, presidiendo la misma la Licda. Silvia Bolaños Barrantes, quien somete a aprobación de los Señores Directores el orden del día.

Se resuelve:

Acuerdo Firme:

Aprobar el orden del día correspondiente a la Sesión Ordinaria 2763-2014 del 11 de marzo del 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO

Revisión Acta Sesión Ordinaria 2762-2014

La revisión del acta anterior se pospone para la próxima sesión.

ARTÍCULO TERCERO

Asuntos Presidencia Junta Directiva

3.1 Convenio Interinstitucional Instituto Nacional de Aprendizaje para el Préstamo de Funcionarios para la Dirección General de Educación Vial

La Señora Presidenta manifiesta que actualmente existen unas plazas en la Dirección General de Educación Vial que están a préstamo, ya que pertenecen al Instituto Nacional de Aprendizaje, cuyo convenio vence el 5 de mayo del 2014.

Deja planteada la inquietud y retomará el tema en la próxima sesión, en el momento que esté presente el Director Marín Monge.

Se toma nota de las manifestaciones de la Señora Presidenta.

3.2 Planteamiento Colocación del Marchamo en el Parabrisas

La Señora Presidenta consulta si la Dirección Ejecutiva trae el planteamiento sobre la colocación del marchamo en los vehículos de transporte público, con el fin de que sea incorporado en el Manual de la Revisión Técnica Vehicular.

El Director Ejecutivo indica que no, ya que hasta ayer se comentó el tema en una reunión en el Despacho de la Señora Viceministra de Transporte Terrestre y Seguridad Vial. Se compromete a entregar el informe en la próxima sesión.

Se toma nota de las anteriores manifestaciones.

ARTÍCULO CUARTO

ASUNTOS DIRECTORES JUNTA DIRECTIVA

No se presentaron documentos en el Apartado de Asuntos de los Directores de Junta Directiva en la presente sesión.

ARTÍCULO QUINTO

Asuntos de la Dirección Ejecutiva

5.1 Vacaciones Director Ejecutivo

Se conoce oficio No DE-2014-01048(2), suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual solicita se le concedan cuatro días de vacaciones del 7 al 10 de abril del 2014, inclusive. Y recomienda nombrar al Dr. Carlos Rivas Fernández como Director Ejecutivo Interino.

La Señora Presidenta indica que para el nombramiento del Dr. Carlos Rivas, se le tiene que advertir que debe de abstenerse de conocer cualquier asunto durante esos días, donde haya tenido alguna relación directa en su tramitación.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

5.1.1 Se le conceden vacaciones al Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, los días del 7 al 10 de abril del 2014 (inclusive).

5.2.2 Nombrar con recargo de funciones al Dr. Carlos Rivas Fernández, como Director Ejecutivo Interino, los días del 7 al 10 de abril del 2014 (inclusive), con todas las facultades inherentes del cargo, con la advertencia de que debe abstenerse de participar en aquellos actos administrativos donde tuvo alguna participación.

5.2 Acuerdos de Revaloraciones Salariales del Primer Semestre 2014

Se conoce oficio No DE-2014-01048(2), suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual adjunta los acuerdos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria números 10503 Revaloración Salarial Primer Semestre, No. 10507 Revaloración Salarial Puestos de Directores y Subdirectores de los Órganos Adscritos Primer Semestre de 2014, No. 10509

Revaloración para las Clases de Puestos de la Serie Fiscalización Superior de las entidades Pública, Ministerios y Órganos Adscritos Primer Semestre 2014 y No. 10505 Revaloración del Punto de Carreta Profesional Primer Semestre 2014, que rigen a partir del 1º de enero del 2014.

Se resuelve:

Acuerdo Firme:

Ratificar los acuerdos de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria números 10503 Revaloración Salarial Primer Semestre, No. 10507 Revaloración Salarial Puestos de Directores y Subdirectores de loa Órganos Adscritos Primer Semestre de 2014, No. 10509 Revaloración para las Clases de Puestos de la Serie Fiscalización Superior de las entidades Pública, Ministerios y Órganos Adscritos Primer Semestre 2014 y No. 10505 Revaloración del Punto de Carreta Profesional Primer Semestre 2014, que rigen a partir del 1º de enero del 2014 y se autoriza a la Administración a ejecutar los mismos.

ARTÍCULO SEXTO

Asuntos de la Auditoría Interna

Informe AI.-AA.-C-14-04 Implementación Recomendaciones a Diciembre 2013, relativo al Trabajo realizado por la Auditoría Interna con sus respectivos Adendum 1, 2, 3 y 4

Se conoce oficio No. A.I.-14-071, suscrito por el máster César Quirós Mora, Auditor Interno, mediante el cual remite el Informe AI.-AA.-C-14-04 Implementación Recomendaciones a Diciembre 2013, relativo al Trabajo realizado por la Auditoría Interna con sus respectivos Adendum 1, 2, 3 y 4. A continuación se incluye un resumen el informe:

“...Este informe corresponde a un estudio programado, conforme el Plan de Trabajo de la Auditoría Interna, para el año 2014, en acatamiento a lo que indica el literal g), del Art. 22, de la Ley General de Control Interno, N° 8292.

El objetivo del estudio es fiscalizar el cumplimiento de las recomendaciones pendientes, emitidas por despachos de auditoría externa y por la Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial, según el siguiente detalle:

Informes	Origen
CG-1-2005	Auditoría Externa – Despacho Carvajal y Colegiados Período 2004-2005
CG-01-2007	Auditoría Externa Despacho Carvajal & Colegiados Período 2006-2007
CG-1-2010	Auditoría Externa – Despacho Carvajal y Colegiados Período 2010

J.D. 0534-2010	Carta Gerencia y Estados Financieros 2008-2009 – Despacho Moore & Sthepens
CG-1-2011	Auditoría externa Estados Financieros 2011
J.D. 0836-2013	Carta Gerencia y Estados Financieros al 31 de diciembre del 2012 Despacho Moore & Sthepens – Gutiérrez Marín y Asoc.
113	Auditoría Interna

El estudio comprendió la revisión de las acciones realizadas por la Administración, durante el período Enero-Diciembre, 2013, para la implementación de cada una de las recomendaciones pendientes, oficializadas en informes de control interno, de relaciones de hechos, de advertencias y cartas de gerencia. Se aclara que durante el tiempo de procesamiento de la información, se recibieron datos sobre algunas recomendaciones, los mismos se tomaron en cuenta a efecto de que el corte no limite la posibilidad de actualidad del informe.

Los resultados del trabajo realizado, son los siguientes:

1. Adendum 1; Detalle estado de recomendaciones, según encargado.
 - a. Resumen
 - Según se observa en la estadística contenida en el Cuadro y Gráfico 1, las unidades administrativas con mayor porcentaje de recomendaciones pendientes de implementación en el 2013 son; Dirección Ejecutiva, Dirección Financiera, Dirección de Logística y Junta Directiva.
2. Adendum 2; Estadística estado de recomendaciones, según informe.
 - a. Resumen
 - Con el cumplimiento de recomendaciones llevado a cabo por la Administración en el año 2013, se finaliza el seguimiento de 15 informes, todos emitidos por la Auditoría Interna, quedando un saldo de 104 informes con recomendaciones pendientes de implementar (Ver Adendum 2 y correlacionar con Cuadro y Gráfico 2).
 - b. Recomendaciones no implementadas según su origen
 - A diciembre 2013 están pendientes de implementación 332 recomendaciones, que representan un 51% de las 654 existentes, 296 recomendaciones corresponden a informes emitidos por la Auditoría Interna, conforme se detalla en el Cuadro y Gráfico 3.
 - c. Antigüedad de recomendaciones no implementadas
 - Se presentan 76 informes emitidos desde el 2003 y hasta el 2012, en el 2013 se presentan 43 informes con recomendaciones pendientes (Ver Adendums 1 y 2).

➤ De las 332 recomendaciones pendientes de implementar, se observa que las emitidas durante los períodos del 2010 al 2013 concentran el 87% del total, no obstante, aún se mantienen recomendaciones pendientes de implementar con más de 10 años de haber sido emitidas (Ver Cuadros y Gráficos 4 y 5).

d. Recomendaciones implementadas según su origen

➤ Entre enero y diciembre 2013, se implementaron 55 recomendaciones de las 654 existentes, lo que representa aproximadamente un 8%, además conforme se observa en el Cuadro y Gráfico 6, las recomendaciones implementadas, en un 96% corresponden a las de la Auditoría Interna.

e. Antigüedad de recomendaciones implementadas

➤ Solo un 38% de las recomendaciones implementadas, corresponden a informes emitidos hace 1 año o más, sea antes de enero de 2013 (Ver Cuadro y Gráfico 7).

f. Comparativo de recomendaciones implementadas según período

➤ El porcentaje de implementación de recomendaciones, presenta una tendencia a la baja desde el periodo 2011 hasta el 2013 (Ver Cuadro y Gráfico 8).

2. Adendum 3; Recomendaciones incorporadas de nuevo al seguimiento en el período 2013, las mismas habían quedado pendientes debido a que no se cuenta con profesionales en el campo de tecnologías de la información.

3. Adendum 4; Recomendaciones excluidas del seguimiento.

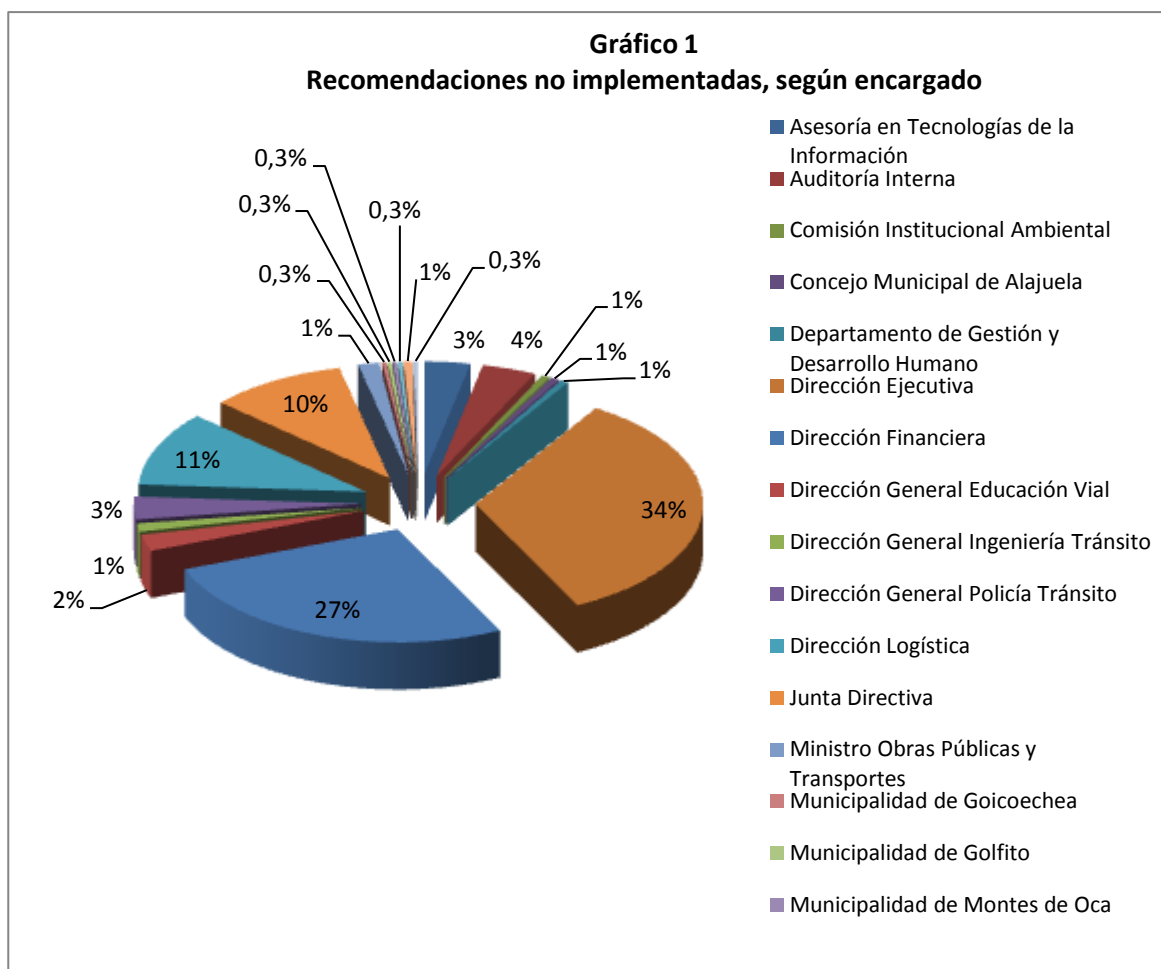
Cuadro 1
Estadística estado de recomendaciones, según encargado
A diciembre 2013

Recomendaciones				
Encargado implementación	En proceso	No implementadas	Total por encargado	%
Asesoría en Tecnologías de la Información	9	2	11	3,25%
Auditoría Interna	7	6	13	3,85%
Comisión Institucional Ambiental	1	1	2	0,59%
Concejo Municipal de Alajuela	2	0	2	0,59%
Departamento de Gestión y Desarrollo Humano	1	1	2	0,59%

Dirección Ejecutiva	68	46	114	33,73%
Dirección Financiera	82	8	90	26,63%
Dirección General Educación Vial	8	0	8	2,37%
Dirección General Ingeniería Tránsito	4	0	4	1,18%
Dirección General Policía Tránsito	9	2	11	3,25%
Dirección Logística	27	9	36	10,65%
Junta Directiva	19	14	33	9,76%
Ministro Obras Públicas y Transportes	5	0	5	1,48%
Municipalidad de Goicoechea	1	0	1	0,30%
Municipalidad de Golfito	0	1	1	0,30%
Municipalidad de Montes de Oca	0	1	1	0,30%
Órgano Fiscalizador de la Revisión Técnica Vehicular	1	0	1	0,30%
Unidad de Impugnaciones	1	1	2	0,59%
Unidad de Salud Ocupacional del DGDH	0	1	1	0,30%
Total general (1)	245	93	338	100,00%

Fuente: Cédulas de seguimiento de recomendaciones, 2013.

(1) En algunos casos una misma recomendación es de implementación de las Direcciones del MOPT, lo que explica la diferencia de 6 recomendaciones entre el total del Adendum 1 y este detalle.



Nota: Los porcentajes indicados en el gráfico son automáticamente redondeados por el software, por lo tanto los datos exactos son los indicados en el cuadro

Cuadro 2
Resumen estado de recomendaciones
A diciembre 2013

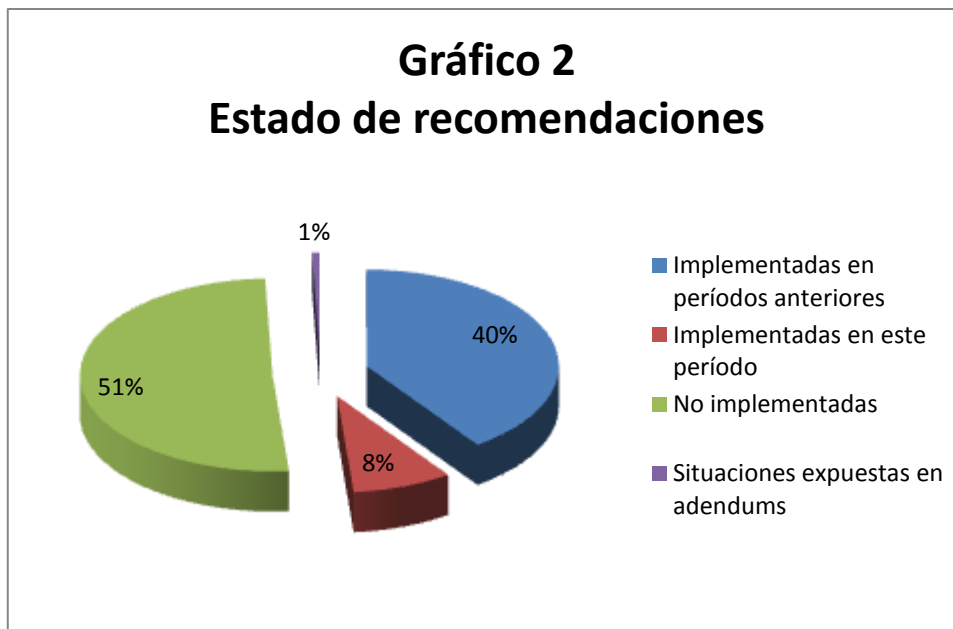
Total de recomendaciones (1)	Implementadas en períodos anteriores	Implementadas en este período (2)	No implementadas	Situaciones expuestas en adendum
654	263	55	332	4
100.00	40.00	8.00	51.00	1.00

(1) De informes con recomendaciones pendientes.

(2) De Enero a Diciembre, 2013.

Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.

Nota: La diferencia de 4 (1 %) recomendaciones, corresponde a las situaciones expuestas sobre los informes A.I. 07-04, AI.-AF-09-29, AI.-DEA-12-30, A.I.-A.O.-D-12-18 (Ver Adendum 2, 3 y 4).

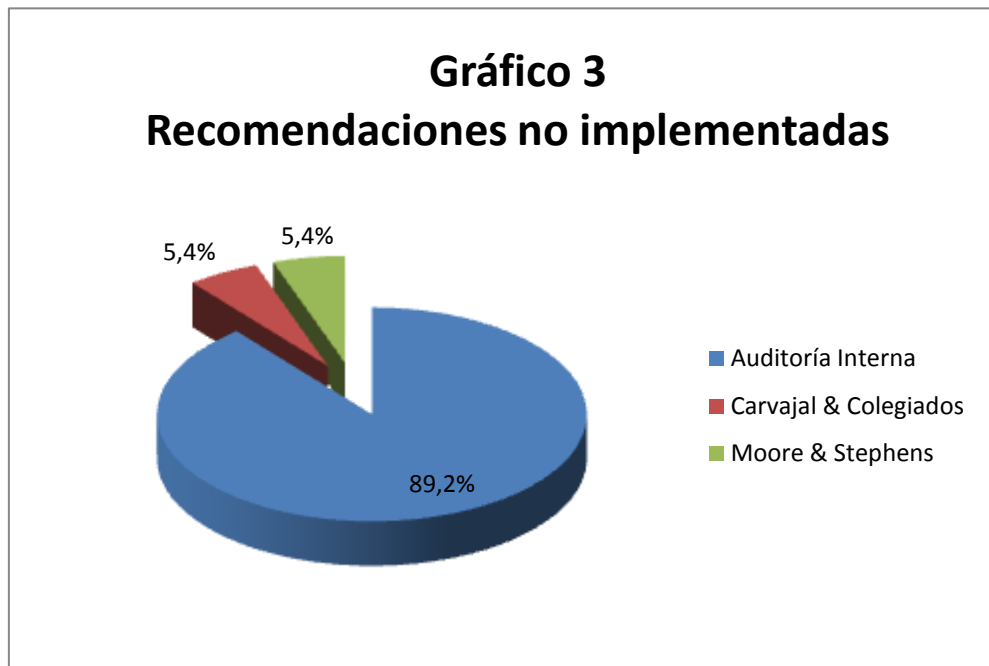


Cuadro 3

**Recomendaciones no implementadas, según su origen
A diciembre 2013**

Origen	Cantidad	% respecto al total de no implementadas
Auditoría Interna	296	89,20
Carvajal & Colegiados	18	5,40
Moore & Stephens	18	5,40
Totales	332	100,00

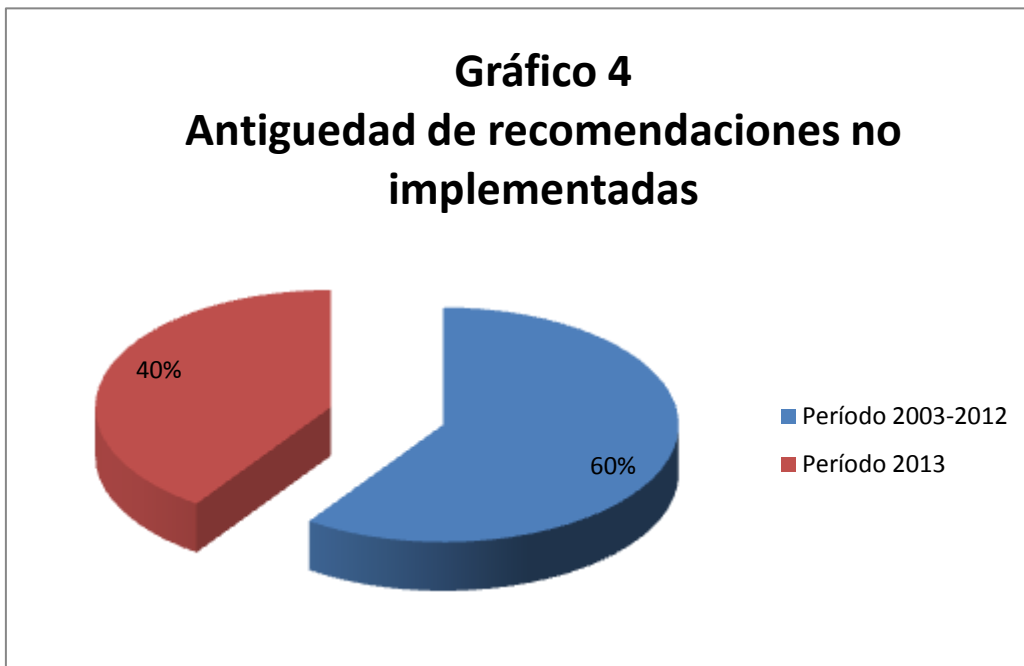
Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



Cuadro 4
Antigüedad de recomendaciones no implementadas, según período
A diciembre 2013

	Período	Informes		Recomendaciones	
		Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Emisión	2003-2012	76	64,00	198	60,00
	2013	43	36,00	134	40,00
Totales	10 años	119	100,00	332	100,00

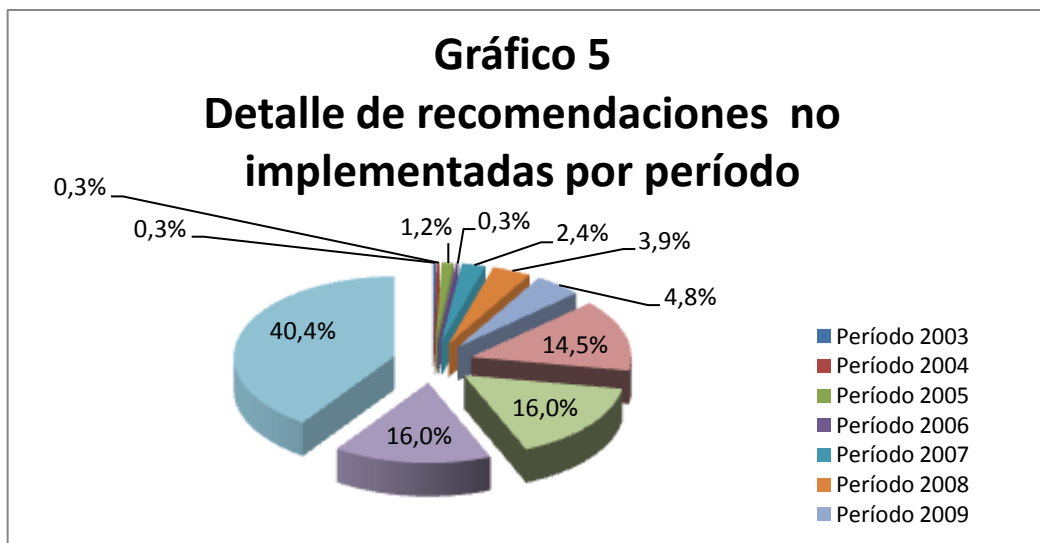
Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



Cuadro 5
Detalle de recomendaciones no implementadas por período
A diciembre 2013

Origen	Cantidad	% respecto al total
Período 2003	1	0,30
Período 2004	1	0,30
Período 2005	4	1,20
Período 2006	1	0,30
Período 2007	8	2,40
Período 2008	13	3,90
Período 2009	16	4,80
Período 2010	48	14,50
Período 2011	53	16,00
Período 2012	53	16,00
Período 2013	134	40,40
Totales	332	100,00

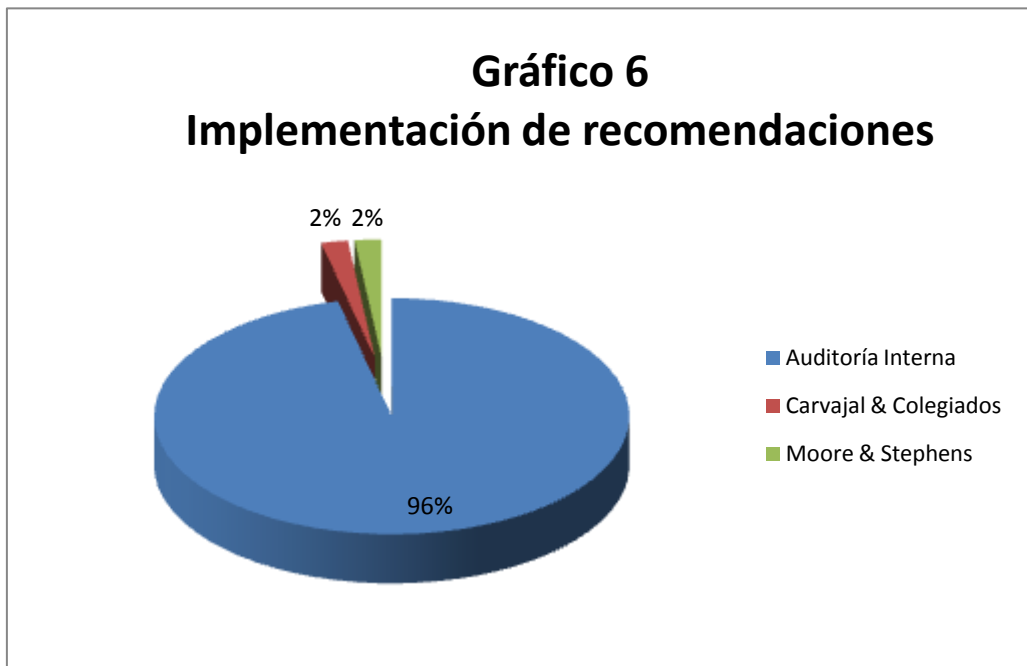
Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



Cuadro 6
Implementación de recomendaciones, según su origen
A diciembre 2013

Origen	Cantidad	% respecto al total de implementadas
Auditoría Interna	53	96,00
Carvajal & Colegiados	1	2,00
Moore & Stephens	1	2,00
Totales	55	100,00

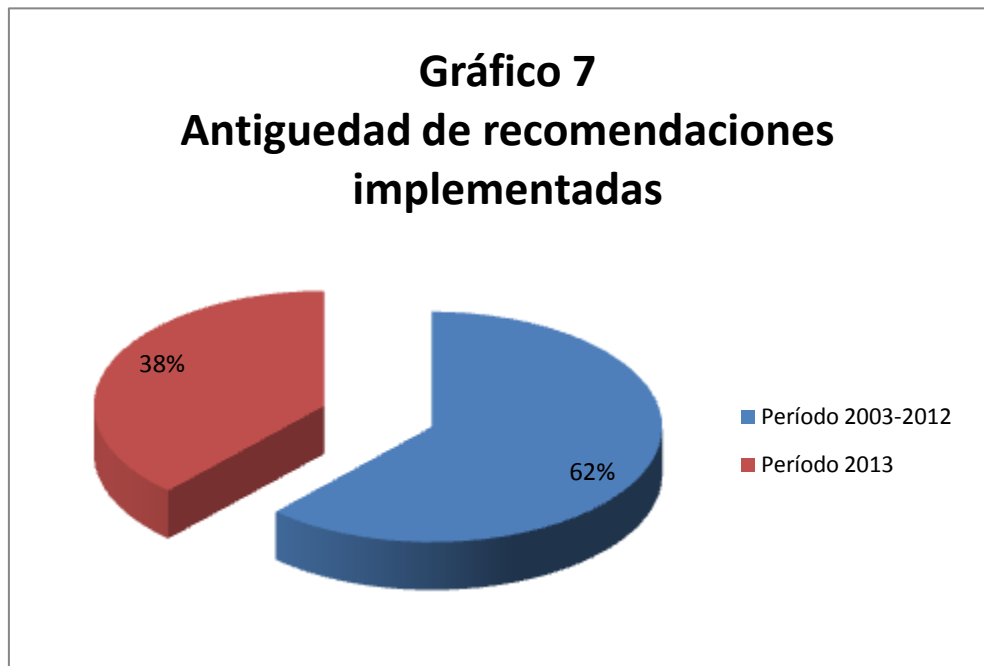
Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



Cuadro 7
Antigüedad de recomendaciones implementadas, según período
A diciembre 2013

	Período	Informes		Recomendaciones	
		Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Emisión	2003-2012	76	68,00	34	62,00
	2013	43	32,00	21	38,00
Totales	10 años	119	100,00	55	100,00

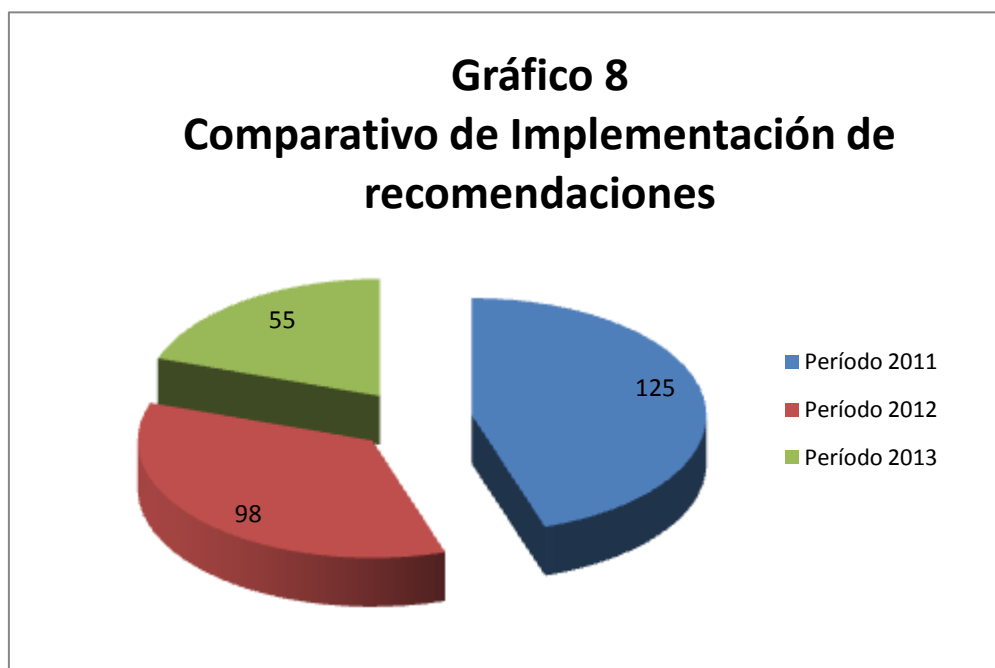
Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



Cuadro 8
Comparativo de Implementación de recomendaciones
A diciembre 2013

Período	Implementadas	Total de recomendaciones	% de implementación
Período 2011	125	433	29,00
Período 2012	98	546	18,00
Período 2013	55	654	8,00

Fuente: Datos obtenidos de las Cédulas de seguimiento de recomendaciones 2013.



...(SIC)

La Señora Presidenta expresa, que de acuerdo con el cuadro de recomendaciones, según encargado o responsable, por ejemplo las que le competen a la Junta Directiva, una es: “integrar un órgano director a efecto de que se investigue la verdad real de los hechos...”, en estos casos este órgano colegiado cumplió conformando el órgano director, o sea que el cumplimiento de esa disposición es otra cosa y recae en el órgano director. Es una línea muy delgada entre proceso y cumplimiento, porque la Junta Directiva cumple con la recomendación de la Auditoría que es conformar el órgano.

El Auditor Interno indica, que la Administración tiene que sentar las responsabilidades, respetando el principio del debido proceso, hasta que la Junta Directiva no dictamine alguna responsabilidad y que haya alguna resolución del órgano director.

La Señora Presidenta responde que no está de acuerdo con eso, porque hay situaciones donde no es la Junta Directiva la que determina la responsabilidad. Hay temas donde se dice: sentar las responsabilidades con relación a funcionarios de la Policía de Tránsito; sin embargo, al final del proceso no es este órgano colegiado el que determina disciplinariamente las sanciones a los funcionarios, entonces el cumplimiento no le corresponde a la Junta Directiva.

La Directora Carvajal Chaverri manifiesta, que sobre este tema conversó con los Auditores de la Caja del Seguro Social, quienes mantienen la misma posición de don César, pero en este caso hay que analizar un asunto de competencia y en esta parte le dieron la razón. En este caso en específico, la Junta Directiva no tiene competencia para resolver, eso le corresponde al órgano director, a la Policía de Tránsito, al Concejo Municipal, a una serie de instancias que se señalan en el informe. En la reunión que sostuvo con los auditores de la Caja, se llegó al convencimiento de que la recomendación está cumplida para la Junta

Directiva y estará en proceso de cumplimiento para la otra instancia, porque está fuera de la esfera de competencia, porque cómo se va a sostener una recomendación abierta para el Cosevi, sea Junta Directiva, Director Ejecutivo, Logística, Tecnología, Recursos Humanos y otros, si se sale de la esfera de su competencia. En estos casos hay que valorar dar la recomendación por cumplida para la instancia que hizo lo que le corresponde y hacer el alegato de que ésta se mantiene porque la instancia competente para tomar decisiones no hizo lo que tenía que hacer. Agrega que le llama mucho la atención que en las recomendaciones cargadas a la Dirección Ejecutiva se incluyen de la Auditoría Interna, lo que le parece extraño. Siente que debe hacerse un desglose mayor,

El Director Ejecutivo hace la observación que el estudio es hasta diciembre del 2013; debido a que todos los informes se hicieron en ese año, sin embargo hay algunos informes que se conocieron en Junta Directiva en enero o febrero de este año, y sus recomendaciones quedan como incumplidas a diciembre del 2013 y esta Junta Directiva las conoció en el 2014.

La Directora Carvajal Chaverri indica que hay que salvaguardar el asunto de la transparencia, por lo que le parece conveniente hacer observaciones con respecto a este informe, porque una persona extraña lee este informe y va a pensar que la Junta Directiva no hace nada, ya que en el mismo no se incluye una advertencia de que se están incorporando recomendaciones que fueron conocidas por esta Junta Directiva en enero y febrero del 2014, aunque los estudios hubieran sido del 2013, pero fueron conocidos en el 2014.

El Auditor Interno indica que hay recomendaciones pendientes que por alguna u otra razón la Junta Directiva no las ha conocido. La Auditoría Interna hace un corte de informes a diciembre del 2013.

Agrega la Directora Carvajal Chaverri, que precisamente esos informes ésta Junta Directiva los conoció en enero y febrero del 2014, y son alrededor de 35 recomendaciones y pareciera que la Junta Directiva no las ha implementado.

El Director Ejecutivo indica que igualmente sucede con las recomendaciones de la Dirección Ejecutiva, ya que en el informe se consignan 46 no implementadas y haciendo una revisión de esas disposiciones se encontró que en al menos 32 de esas la Dirección Ejecutiva ha tomado alguna acción, por lo que su condición sería que están en proceso de implementación.

La Señora Presidenta expresa que tomando en cuenta las manifestaciones que diera en otras sesiones, en el sentido de que por la época de transición en que se encuentra la Administración actualmente, esto tiene que quedar muy claro, por lo menos en lo que a la Junta Directiva concierne. Por lo que le solicita a la Dirección Ejecutiva que en coordinación con la Secretaría de Junta Directiva, se presenten un desglose de las acciones que se tomaron en cada una de las recomendaciones no implementadas, para tener mayor claridad.

El Auditor Interno indica que la Auditoría eliminó cuatro recomendaciones de años anteriores, relativas a los estados financieros porque no aplican en la actualidad, ya que se

cambiaron las normas. Y se están revisando las más antiguas para verificar si son o no aplicables a la actualidad. En este caso la Auditoría tomaría la decisión de eliminarlas.

El Director Rojas Rojas menciona que le preocuparía mucho si hubiera una sola recomendación donde esta Junta Directiva no haya tomado alguna acción, porque si se ha tomado alguna acción, no estaría de acuerdo en dar por recibido el informe, que estén en proceso de implementación porque tiene que ver toda una estructura institucional, es otra cosa, pero que quede que la junta no ha cumplido, no estaría de acuerdo.

La Directora Carvajal Chaverri expresa que sería conveniente considerar hacer una limpieza de las recomendaciones, ya que hay algunas muy antiguas, por ejemplo se está hablando de un sistema en el 2003, que a la fecha carece de interés y es inaplicable. Otra por ejemplo relativa a un archivo metálico, en el 2011.

El Auditor Interno explica que la Auditoría está revisando de las más antiguas hacia adelante, para ver si son o no aplicables, si ya se cumplieron, si se tomaron medidas alternas que da por desaparecida la recomendación.

El Director Ejecutivo menciona que la Dirección Ejecutiva está haciendo una revisión de las recomendaciones de la Dirección, por lo que en los próximos días presentará el informe a esta Junta Directiva.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

- 6.1 Se tiene por conocido el oficio No. A.I.-14-071, de la Auditoría Interna, donde se remite el Informe AI.-AA.-C-14-04 Implementación Recomendaciones a Diciembre 2013, relativo al Trabajo realizado por la Auditoría Interna con sus respectivos Adendum 1, 2, 3 y 4.
- 6.2 Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que en coordinación con la Secretaría de Junta Directiva, remitir un informe, en un plazo de quince días, de las acciones tomadas en relación con las recomendaciones no implementadas, según Informe AI.-AA.-C-14-04 Implementación Recomendaciones a Diciembre 2013.
- 6.3 Instruir a la Secretaría de Actas de la Junta Directiva, para que agende el conocimiento del informe de la Auditoría Interna luego de recibido el informe solicitado a la Dirección Ejecutiva, para pronunciarse finalmente sobre el el oficio No. A.I.-14-071 de la Auditoría Interna

ARTÍCULO SÉTIMO

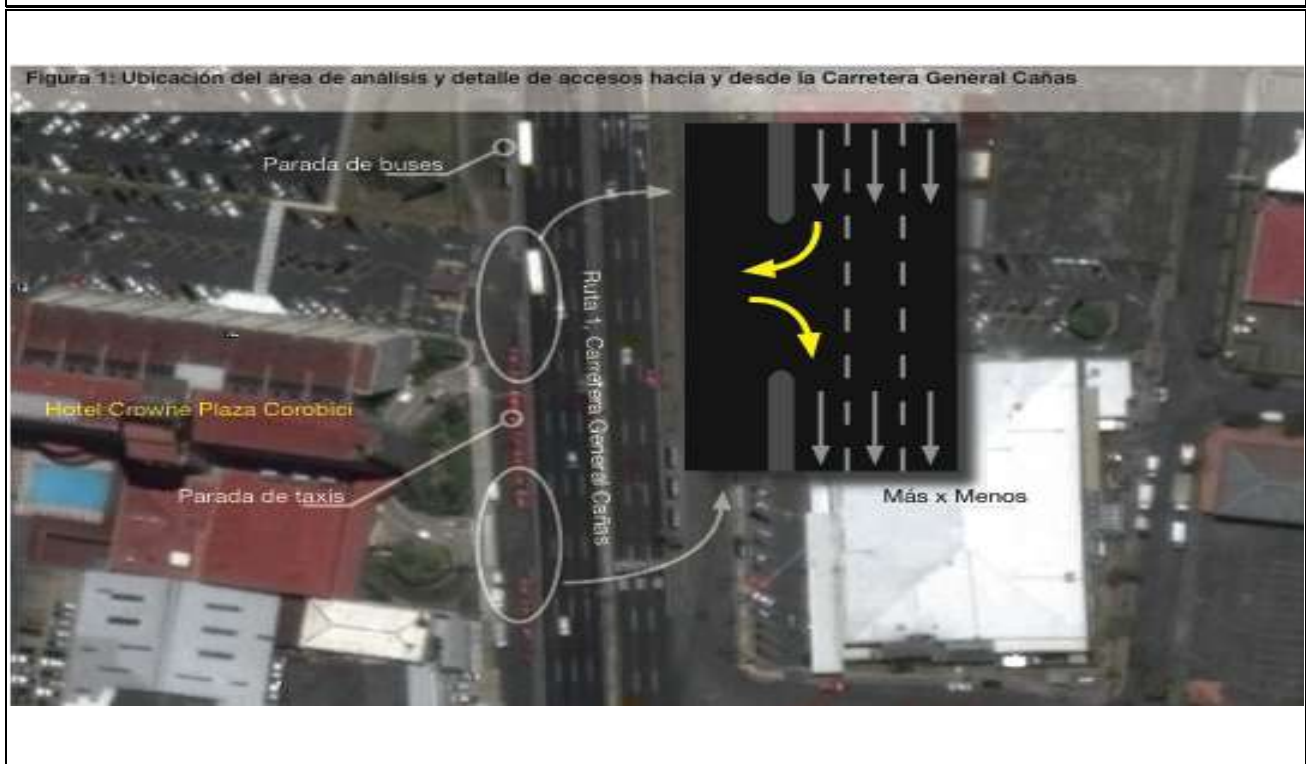
Continuación de la Presentación del Análisis Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí-Cumplimiento Acuerdo Artículo III, Sesión 2753-2014

Se conoce oficio No. DE-2014-00874(2), suscrito por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo, mediante el cual remite el documento denominado Análisis de Seguridad

Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí, en cumplimiento al Acuerdo del Artículo III, Sesión 2753-2014, para su conocimiento y resolución.

El Director Ejecutivo explica que hay varios elementos en la zona importantes para intervenir en términos de la seguridad vial y sobre todo la exposición al riesgo de los peatones que transitan por el lugar.

A continuación se incluyen las diapositivas de la presentación:





En estas figuras se puede apreciar la parada de buses, por lo que existe mucha afluencia de peatones, con una infraestructura donde solamente existe un tramo de acera, pequeño. Para acceder a la parada las personas tienen que atravesar la calle, donde no existe una zona peatonal. La calle marginal y la autopista General Cañas están separadas por una pequeña isla de concreto. Las calles marginales en carretera de primer orden por la General Cañas se construyen para evitar una interrelación directa del flujo vehicular de la calle principal y la marginal, dejando en la marginal solamente el tránsito local.

En ese sector existen dos entradas que permiten el acceso de los vehículos hacia la calle marginal y la autopista General Cañas, principalmente de taxistas, usuarios del hotel, entre otros. Eso es muy peligroso, porque no existe un ángulo suficiente para poder hacer el giro y además los vehículos que circulan de norte a sur por la General Cañas no esperan que alguien salga de pronto de la calle marginal, estos giros podrían provocar atropello de personas que circulan por la zona. También existe una parada de taxis.



Las recomendaciones son: cerrar la abertura entre la General Cañas y la calle marginal, eliminar algunas posiciones de la parada de taxis y extender la acera hasta la parada de taxis, construir y demarcar el paso peatonal tipo acera, extender la isla separadora y cerrar la abertura entre la C. General Cañas y calle marginal. Al extender la acera hasta la parada de taxis habría que suprimir dos o tres espacios de esa parada, por lo que se tendría que reubicar la parada más hacia el sur. Estas recomendaciones tienen que ir de la mano con un análisis de demarcación completa de la zona, que le correspondería hacerla a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Agrega el Director Ejecutivo, que otra práctica inadecuada que hacen los conductores, es que una vez que salen de la calle marginal, si van hacia San José, lo que deberían hacer es girar a la derecha, seguir hacia el oeste hasta que la demarcación permita hacer el giro en "U", para luego tomar de nuevo la carretera hacia el sur. Actualmente muchos usuarios lo que hacen es seguir directo, aprovechando el semáforo, ya que no hay ninguna obstrucción física, porque la isla medianera del boulevard se acaba muy metros antes de llegar la intersección, por lo que se recomienda es colocar algún elemento que divida físicamente para evitar que los vehículos realicen esa maniobra y obligarlos a realizar el giro correcto que es por el boulevard.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

- 7.1 Se da por recibido el oficio No. DE-2014-00874, de la Dirección Ejecutiva, con el cual se adjunta Análisis de Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí, en cumplimiento al Acuerdo del Artículo III, Sesión 2753-2014.
- 7.2 Instruir a la Dirección Ejecutiva, para que remita el documento Análisis de Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí a la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, a efecto de que esa dirección plantee el análisis de la demarcación que debe existir en esa zona, tomando en consideración las recomendaciones incluidas en el mismo. Esta propuesta deberá ser presentada a esta Junta Directiva en un plazo de 15 días hábiles.
- 7.3 Encomendar a la Dirección Ejecutiva, para que remita el documento Análisis de Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí al Consejo Nacional de Vialidad y hacer la consulta de sí los accesos existentes en esa zona están permitidos. De no ser así, que planteen las medidas a tomar para garantizar la seguridad vial en la zona, de acuerdo con las recomendaciones brindadas por el Ing. Germán Valverde González, Director Ejecutivo del Consejo de Seguridad Vial.
- 7.4 Se instruye a la Dirección Ejecutiva comunicar estos acuerdos, así como remitir el Análisis de Seguridad Vial Calle Marginal Frente Hotel Crown Plaza Corobicí, a las autoridades del Hotel Crown Plaza Corobicí.

ARTÍCULO OCTAVO

Continuación Discusión Pronunciamiento No. C-49-2014 de la Procuraduría General de la República – Cobro de Infracciones

Este tema se traslada para la próxima sesión.

ARTÍCULO NOVENO

Pronunciamiento No. C-068-2014 Procuraduría General de la República – Aplicación de la Prescripción de Boletas de Citación

Se conoce pronunciamiento No. C-068-2014 de la Procuraduría General de la República, relativo a consulta realizada por el Consejo de Seguridad con respecto a la aplicación de la prescripción de las boletas de citación, confeccionadas de acuerdo con la Ley 7331 y que adquieran firmeza bajo la vigencia de la Ley 9078, concretamente sobre si les es aplicable o no el plazo de prescripción establecido en el artículo 192 de esta ley.

El pronunciamiento indica textualmente:

“...Me refiero a su atento oficio N. DE-2014-00119 de 13 de enero último, mediante el cual comunica que la Junta Directiva del Consejo le ha autorizado para consultar sobre la aplicación de la prescripción de las boletas de citación, confeccionadas de acuerdo con la Ley 7331 y que adquieran firmeza bajo la vigencia de la Ley 9078, concretamente sobre si les es aplicable o no el plazo de prescripción establecido en el artículo 192 de esta ley. En concreto, se consulta.

“1. Es correcta la interpretación, respecto a que la transferencia del monto adicional del 30%, era aplicable solo a las multas recaudadas/pagadas antes del 26/10/2012 ?

2. Es correcta la interpretación, respecto a que la transferencia del porcentaje del 23% respecto de la multa señalado (sic) en la Ley 9078, aplica solamente a las infracciones que se cancelan/pagan después del 26/10/2012 al encontrarse en firme, al margen de si se confeccionaron con la Ley N. 7331 o la Ley N. 9078?”.

A solicitud nuestra fue remitido el criterio el criterio de la Asesoría Jurídica, oficio N. AL-2645-2013 de 29 de julio de 2013. Sostiene dicho oficio que conforme lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Tránsito, para efectos de cobro, la prescripción de la pena de multa corre a partir de la firmeza de la boleta, ya sea por no haber recurrido la misma en tiempo o bien si se confirmó en sede administrativa. Agrega que aplicar el plazo de prescripción del artículo 191 a las boletas en firme antes de la entrada en vigencia de la Ley 9078 implicaría ampliar el plazo para el cobro. Por lo que estima que si el supuesto de hecho de la prescripción se configuró con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 9078 y se alega debe ser aplicado, ya que no puede trasladarse la inercia de la Administración al usuario y por el tema de la vigencia de las normas en el tiempo.

En cuanto al plazo de siete años, añade que puede verse afectado por la presencia del lapso de dos años establecido en el artículo 181 de la anterior Ley, pero mantenerse hasta tanto no sea alegado. En cuanto a las boletas de citación confeccionadas con base en la Ley 7331, pendientes de resolución, considera que se les debe aplicar la prescripción de siete años, al ser una situación jurídica que se define estando en vigencia la nueva legislación.

Se ha adjuntado además el oficio N. AL-2527-2012 de 31 de octubre de 2012. En él la Asesoría considera que las multas condenadas que adquirieron firmeza de previo a la entrada de la nueva legislación, si son canceladas a partir del día de vigencia de la ley, generan un ingreso producto del proceso de recaudación señalado en el artículo 234 de la Ley 9078. Razonamiento que se aplica a las multas confeccionadas de acuerdo con la legislación anterior y que sean confirmadas ahora. Concluye que como la distribución que se origina en el artículo 234 implica que respecto del Patronato Nacional de la Infancia ya no se produce un recargo sobre la multa, sino más bien que un porcentaje sobre la misma se le debe transferir, no aplica el recaudar adicionalmente el 30% y luego distribuirlo. Como la multa se paga el día de hoy, no procedería el recargo, que grava la esfera patrimonial del administrado pero no es multa.

Adjunta Ud. además el oficio N. A.J.-0777-2013 de 10 de diciembre de 2013 de la Asesoría Jurídica del Patronato Nacional de la Infancia. Considera la Asesoría que tanto el hecho que se considera infracción como la sanción es establecida para un momento concreto, dentro de determinados parámetros demarcados por la legislación vigente al momento de cometerse la infracción. Por lo que es con esos parámetros que debe ser cancelada la multa. Los montos que deben ser trasladados al PANI por parte de COSEVI han variado y actualmente es otra la normativa que rige, pero la cancelación o el pago de la sanción pecuniaria debe darse según la legislación aplicable al momento de la comisión de la infracción, pues es dentro de la concurrencia de los elementos fácticos y jurídicos que se justifica la consecuencia jurídica establecida. Considera más beneficioso para el PANI, que el pago de las multas se realice conforme a la normativa correspondiente, dado que el aporte realizado era de un 30% sobre la multa establecida y no de un 23% de los montos netos, una vez descontado lo correspondiente y las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

A-. LAS MULTAS ESTABLECIDAS CON BASE EN LA LEY 7331, PRESCRIBEN CONFORME LO DISPUESTO EN SU ARTÍCULO 181

Consulta COSEVI si las boletas de citación confeccionadas con base en la Ley 7331, que adquieran firmeza bajo la vigencia de la Ley 9078, se rigen por el plazo de prescripción establecido en esta última Ley, concretamente en el numeral 190.

Uno de los valores fundamentales del ordenamiento jurídico es la seguridad jurídica. En efecto, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha recogido la seguridad como valor fundamental del Estado Social de Derecho (así, en resoluciones N°s. 5402- 94, 169-95 y 4192-95, entre otras). Y esa caracterización

no es de extrañar, ya que la seguridad jurídica es una conditio sine qua non para el logro de otros valores constitucionales:

“En el Estado de Derecho la seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los que fundamentan el entero orden constitucional; y, función del Derecho que ‘asegura’ la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales.”, A, PÉREZ LUÑO: La Seguridad Jurídica, Barcelona, Editorial Ariel S.A., 1991, p.20.

Del principio de seguridad se derivan distintos corolarios. Entre ellos, la claridad y no confusión normativa, la publicidad de las normas y sobre todo la irretroactividad de estas. El Derecho debe promover la certeza y ésta se afecta cuando la norma es confusa, impide al administrado conocer a qué debe atenerse o bien, si se le aplica retroactivamente incidiendo sobre situaciones consolidadas. En general, una situación es susceptible de generar inseguridad jurídica cuando la persona no sabe a qué atenerse frente a normas jurídicas o conductas administrativas.

La seguridad jurídica otorga certeza en las distintas situaciones jurídicas en que las diferentes personas del ordenamiento pueden encontrarse. Para evitar que dichas situaciones se desenvuelvan en condiciones de incerteza y se afecte la seguridad jurídica, el ordenamiento arbitra también diversos mecanismos que permiten a las personas conocer cuál es su posición y darle certeza a las relaciones y posiciones de dichos sujetos.

Entre esos mecanismos se encuentra la prescripción, en particular la prescripción extintiva.

La prescripción es una forma de extinción de las obligaciones que opera por el transcurso del plazo establecido por el ordenamiento, por una parte y la inactividad del titular del derecho, por otra parte. Si uno de dichos elementos falta, no puede operar la prescripción extintiva.

La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular. Se estima que el no ejercicio de los derechos por un plazo determinado no es amparable por el derecho, porque afecta el principio de seguridad jurídica. Esta relación entre prescripción y seguridad jurídica ha sido retenida por la Sala Constitucional, al afirmar:

“ III.- Sobre el instituto de la prescripción. Debe señalarse que esta Sala en diferentes pronunciamientos ha manifestado que el instituto de la prescripción no es en su esencia inconstitucional puesto que ayuda a

integrar el principio de seguridad jurídica que es básico dentro del ordenamiento jurídico. También se ha señalado que la prescripción implica siempre la renuncia de derechos, sin embargo, debe recordarse que en materia de derechos fundamentales, la regla es la irrenunciabilidad que se deriva precisamente del carácter básico de esos derechos constitucionalmente reconocidos, por lo cual se hace necesaria una protección especialmente enérgica, motivo por el que tal tutela especial abarca inclusive el régimen de prescripción de tales derechos y ello es así no por la prescripción en sí misma sino por los derechos fundamentales que a partir de ese instituto se podrían afectar (ver en ese sentido sentencia número 5969-93 de las quince horas con veintiún minutos del dieciseis de noviembre de mil novecientos noventa y tres)" .Sala Constitucional, resolución N° 4367-2003 de 15:27 hrs. de 21 de mayo de 2003.

Así, la prescripción extintiva se fundamenta en la necesidad de que las situaciones jurídicas no se mantengan en "estado precario" por un tiempo indeterminado, lo que es susceptible de afectar el orden público.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia:

"IV.- ... La prescripción extintiva tiene como fundamento la tutela del orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. La postergación indefinida del ejercicio de las acciones y derechos por parte de su titular, ocasiona duda y zozobra en los individuos y atenta contra la estabilidad patrimonial, por lo que este instituto jurídico pretende eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. Para su aplicación se requieren tres elementos: el transcurso del tiempo previsto por la ley, la falta de ejercicio por parte del titular del derecho y la voluntad del favorecido por la prescripción de hacerla valer, ya sea a través de una acción o de una excepción, pues no puede ser declarada de oficio por el juez y es posible su renuncia tácita o expresa, siempre y cuando no sea anticipada. Debe atenderse además a la naturaleza del derecho en cuestión, pues existen situaciones jurídicas de particular relevancia que son imprescriptibles." Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 76-95 de las 15:00 horas del 12 de julio de 1995.

"IV.- La prescripción negativa -liberatoria o extintiva-, tiene como finalidad el resguardo del orden social y la seguridad jurídica. Se procura evitar, a través de ella, la prolongación indefinida en el ejercicio de los derechos, pues genera un alto grado de duda e incertidumbre en los individuos. Permite esta figura, en razón del transcurso del tiempo y de la inactividad, la liberación del vínculo obligacional a favor del sujeto deudor... Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, N° 51-97 de las 15:10 del 27 de junio de 1997.

Del deber de recuperación que pesa sobre la Administración Pública, ha deducido la Procuraduría la imposibilidad jurídica de reconocer en vía administrativa y de oficio la prescripción. Así como el juez no puede declarar de oficio la prescripción, así tampoco la Administración puede hacerlo. Requeriría una norma legal que lo habilite. La prescripción opera como una excepción, por lo que debe ser opuesta por el deudor. Exigencia que se funda en el hecho mismo de que la prescripción es renunciable y ello porque esta excepción opera siempre –a diferencia de la caducidad- respecto de derechos no potestativos. En ausencia de una norma que la autorice, la declaración de oficio de la prescripción se analiza como una condonación de deuda, prohibida en principio para la Administración.

Distinto de la declaración de oficio de la prescripción es el caso en que la Administración inicia un procedimiento administrativo de cobro de una obligación y el deudor se excepciona oponiendo la prescripción. En este caso, la Administración tendrá que analizar la situación, determinar si ha operado la prescripción, si esta no ha sido interrumpida o suspendida según las normas aplicables al caso. Una vez hecho el análisis jurídico correspondiente, tendrá que resolver si ha operado la prescripción. Si lo está, admitiría la excepción y, consecuentemente, no podría proceder ni al cobro judicial ni al administrativo. Pero no podría de antemano definir que la deuda está prescrita y asumir que no debe intentar ninguna acción para recuperar las sumas que le son adeudadas.

Se sigue de lo expuesto que, por estar frente a una prestación pecuniaria legalmente establecida para dotar de financiamiento al Consejo de Seguridad Vial, este se encuentra en la obligación de velar por obtener efectivamente los recursos que el legislador dispuso para efectuar de la mejor manera la competencia que le fue encomendada, así como por la vía de la transferencia que otros organismos cuenten con los recursos necesarios para su funcionamiento.

Corresponde al legislador regular la prescripción y, por ende, establecer cuál es el plazo en el cual prescriben los derechos de que se trate y a partir de cuándo corre ese plazo.

La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, N. 7331 de 13 de abril de 1993, dispuso en su artículo 181 sobre la prescripción de la acción penal y de la multa que en ejercicio de esa acción se estableciera. El plazo para ejercer la acción contaba a partir de la comisión de la infracción, en tanto que el plazo de prescripción de la multa corría a partir de la firmeza de la sentencia:

“ ARTÍCULO 181. - La acción penal prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción. La pena de multa prescribe en dos años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

El plazo de prescripción se estableció en dos años, tanto para la acción penal como para la multa. Plazo de dos años que para la multa corre a partir de la

firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el numeral 182. Al disponer que corre a partir de la firmeza de la sentencia, la Ley de Tránsito concuerda con lo dispuesto en el numeral 86 del Código Penal, que precisamente establece que la prescripción de la pena comienza a correr desde el día en que la sentencia quede firme o se revoque la condena de ejecución o la libertad condicional, o desde que deba empezar a cumplirse una pena después de compurgada otra anterior. La circunstancia de que se sitúe el inicio del cómputo de la prescripción en el momento del dictado de la sentencia nos sitúa en el ámbito judicial, al cual también alude el término de “pena de multa”.

Se indica en la consulta que estas disposiciones perdieron vigencia con la promulgación de la nueva Ley de Tránsito, cuyo artículo 190 dispuso:

“ ARTÍCULO 190.-

Prescripción

En materia de infracciones de multa fija la acción administrativa prescribe en dos años, computados desde el levantamiento de la boleta de citación. La pena de multa impuesta en este tipo de casos prescribirá en siete años, contados a partir de la firmeza de dicha boleta.

La acción penal en materia de accidentes por colisión prescribe en dos años, contados a partir de la comisión de la infracción. La pena de multa prescribe en dos años, contados a partir de la firmeza de la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Prescrita la multa, el Cosevi de oficio deberá proceder de inmediato a levantar la anotación correspondiente”.

El primer párrafo de ese numeral establece la prescripción respecto de la acción para sancionar las infracciones para las cuales la sanción es una multa fija, acción que prescribe en dos años, contados a partir de que se levante la boleta de citación. Boleta de citación que el artículo 2 de la Ley define como la fórmula con la cual se notifica a una persona la infracción que se le atribuye y se le emplaza para comparecer ante la autoridad competente. Lo que implica que para efectos del plazo de prescripción de la acción administrativa lo que cuenta no es la comisión de la infracción, sino la notificación sobre la imputación de la infracción, actos que ciertamente pueden coincidir en el tiempo.

No obstante que se está en el ámbito de las sanciones administrativas, para establecer la prescripción de la sanción se utiliza el término *pena de multa*. Sanción que prescribirá en siete años contados a partir de la firmeza de la boleta. Al aumentar en los términos indicados el plazo de prescripción se agrava la situación del infractor respecto de la ley anterior.

Por el contrario, en tratándose de la materia penal y para las colisiones se mantienen los plazos establecidos en el numeral 181 de la Ley anterior: la acción penal en materia de accidentes por colisión prescribe en dos años contados a partir de la comisión de la infracción y la pena de multa prescribe igualmente en dos años, contados a partir de la firmeza de la sentencia. Se hace referencia a una excepción, que en la nueva Ley estaría contenida en el numeral 191, que regula los supuestos de interrupción de la prescripción.

El punto es cuál ley debe ser aplicada a las multas señaladas en boletas de citación realizadas antes del 26 de octubre de 2012, fecha a partir de la cual entró a regir la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N. 9078 de 4 de octubre de 2012. En particular, si esta nueva Ley puede ser aplicable a las sanciones que correspondan por infracciones cometidas antes de esa fecha (26 de octubre 2012). Duda que se origina en el hecho de que la Ley 9078 no contiene ninguna disposición de derecho intertemporal en orden a este punto. En efecto, no existe ninguna disposición en la Ley que disponga cómo debe resolverse el problema del derecho intertemporal (derecho que regula la sucesión de leyes en el tiempo) y, por ende, cómo deben resolverse los posibles conflictos de normas que se presenten.

Dada esa ausencia de regulación expresa, resultan aplicables los principios generales en orden a la aplicación de las disposiciones jurídicas en el tiempo. Materia que resulta informada por el principio de seguridad jurídica al cual ya se ha hecho referencia.

En ese sentido, es preciso recordar que vigencia y eficacia de una norma no siempre son simultáneas. La vigencia de una norma es la pertenencia activa al ordenamiento, en tanto que la eficacia es la idoneidad para producir efectos jurídicos. Empero, hay leyes que pertenecen al ordenamiento pero no tienen una indefinida idoneidad reguladora. Por el contrario, una ley derogada, no vigente puede ser eficaz por cuanto puede continuar rigiendo las situaciones nacidas durante su período de vigencia, con lo cual se modula el efecto derogatorio. Lo que significa que la derogación no necesariamente produce la pérdida de la vigencia y la cesación de la eficacia, máxime si hay una situación en curso de ejecución. Caso en el cual, al sucederse la derogación, la situación está surtiendo efectos jurídicos.

Por principio, la nueva norma no puede afectar hechos o actos que produjeron válidamente situaciones jurídicas bajo la vigencia de la ley anterior. Los requisitos de adquisición o nacimiento de la situación son regidos exclusivamente por la norma vigente al momento en que la situación surge (se aplica aquí la teoría de la supervivencia del derecho abolido). La norma nueva, por el contrario, tiene la pretensión de regir las condiciones de constitución de las situaciones jurídicas que no se habían presentado durante la vigencia de la norma derogada, pero los elementos de la situación que hubieren surgido conservan su valor conforme la norma anterior.

La nueva norma carece de posibilidad de influenciar las situaciones ya extinguidas o consolidadas. Igualmente, las situaciones en curso de extinción continuarán rigiéndose por la ley de creación. En consecuencia, los efectos jurídicos ya consolidados o en curso de ejecución no pueden ser modificados por una norma posterior (dictámenes N° 169-89 de 10 de octubre de 1989, C-165-92 de 14 de octubre de 1992, C- 60-99 de 24 de marzo de 1999 y C-075-2001 de 19 de marzo de 2001, OJ- [124](#) - J del 14 de 11 de 2008). Lo cual implicaría que la prescripción en curso continúa rigiéndose por la ley anterior. En el caso en examen, no aplicaría el nuevo plazo establecido en la Ley 9078.

Es de advertir, sin embargo, que el elemento fundamental que impide considerar que el artículo 190 de la Ley de Tránsito vigente puede regular el plazo de prescripción de las infracciones cometidas bajo la vigencia de la Ley 7331 está en relación con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 34.-

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas”.

La retroactividad se produce cuando una nueva norma jurídica invade el dominio de la antigua, al aplicarse sobre aquellos hechos que han surgido antes de su vigencia. En tanto la irretroactividad, supone el acomodo de la ley derogada a su período de vigencia, de tal forma que la ley nueva sólo se aplica a aquellos hechos que se han producido a partir de su entrada en vigencia y no a los acaecidos con anterioridad, que siguen rigiéndose por la ley derogada, si de ello se trata.

Conforme el numeral 34, resulta prohibido dar efecto retroactivo a una disposición en perjuicio de persona alguna. Lo que significa que es conforme a la Constitución que una norma legal prevea su retroactividad cuando es más favorable a sus destinatarios y en el tanto en que no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas. Supuesto el primero (aplicación de la norma nueva más favorable) que puede ocurrir ciertamente en materia punitiva y tributaria.

Aspecto que cobra particular importancia por cuanto para efectos de las multas fijas, la Ley 9078 fija el plazo de prescripción en siete años, plazo que es superior al establecido en la Ley 7331, que es de dos años. Por ende, la aplicación de este plazo respecto de infracciones cometidas bajo la ley 7331 agravaría la situación de quienes cometieron una infracción bajo esa ley. La aplicación del nuevo plazo a esos infractores les provocaría un perjuicio en su esfera jurídica, consistente en que ya no se extinguiría su responsabilidad en el plazo de dos años, sino que la situación de incertidumbre se podría mantener por un plazo mayor, con detrimento del principio de seguridad jurídica. Y, además, con violación del artículo 34 constitucional. Sencillamente, la retroactividad está constitucionalmente permitida cuando beneficia a la persona, sin afectar a terceros, pero no cuando la lesiona.

B-. UN DESTINO ESPECÍFICO DE LAS MULTAS EN FAVOR DEL PANI

Se consulta si la transferencia de un 23% respecto de la multa señalada en la Ley 9078 en favor del PANI aplica a las infracciones que se cancelan o pagan después del 26 de octubre de 2012 al encontrarse en firme, con independencia de si se confeccionaron con base en la Ley 7331 o la Ley 9078.

Tanto la Asesoría Jurídica del COSEVI como la del PANI concuerdan en que las multas que sean canceladas a partir del día de entrada en vigor de la Ley 9078 resultan afectadas por lo dispuesto en el artículo 234 de dicha Ley. Por lo que no tendría relevancia para esos efectos la fecha de confección. Además, señalan que ya no se puede aplicar un recargo adicional del 30% para las multas generadas con la Ley 7331. Lo que implicaría que –a diferencia del plazo de prescripción- se daría preeminencia a lo dispuesto en la Ley 9078 para efectos de establecer la transferencia en favor del Patronato Nacional de la Infancia.

Por la Ley 7088 de 30 de noviembre de 1987 se crearon o reformaron diversas leyes con el objeto de dar financiamiento al Patronato Nacional de la Infancia. Así, el artículo 11 de dicha Ley modificó el artículo 2 de la Ley de Creación del Timbre de Ayuda al Niño Abandonado, para crear el llamado timbre de ayuda al niño abandonado, disponiéndose que este se pagaría:

“a) Al cancelar las multas por infracciones de tránsito, el infractor deberá pagar una suma adicional del treinta por ciento (30%) del monto de la multa. Si se cometieran varias infracciones a la vez, el impuesto se aplicará sobre el monto total de las multas”.

Concordando con esa disposición, el artículo 34 inciso c) de la Ley del PANI dispuso como fuente de financiamiento de la Institución el monto recaudado por concepto del pago adicional del treinta por ciento (30%) que se cobra sobre el valor de las multas por infracciones a la Ley de Tránsito”.

La Ley de Tránsito vigente prescribe un financiamiento diferente para el PANI. En efecto, preceptúa en lo que interesa el artículo 234 de la Ley:

“ARTÍCULO 234.-

Destinos específicos de las multas

De las sumas recaudadas por concepto de multas por infracciones, que señala el inciso c) del artículo 10 de la Ley N.º 6324, Ley de Administración Vial, de 24 de mayo de 1979, y sus reformas, el Cosevi realizará, semestralmente, las siguientes transferencias de las sumas netas recaudadas una vez descontadas las comisiones que se pagan a los entes autorizados por la recaudación de las multas y sus accesorios.

a) Un veintitrés por ciento (23%) al Patronato Nacional de la Infancia para la atención de los fines y el desarrollo de los programas institucionales.

Correlativamente, la Ley 9078 modifica la Ley Orgánica del PANI para sustituir como fuente de financiamiento el timbre que establecía la Ley 7088. De esa forma, el artículo 34 de la Ley de PANI prevé actualmente como financiamiento el monto asignado de conformidad con el artículo 234 de la Ley de Tránsito. Estas disposiciones rigen a partir de la vigencia de la Ley 9078, sea el 26 de octubre de 2012.

Por lo que a partir de esa fecha queda derogado el recargo sobre las multas que se cancelen con base en la Ley 7331. De modo que a partir del 26 de octubre de 2012, el COSEVI carece de fundamento jurídico para cobrar al infractor un 30 % por concepto de timbre sobre las multas y ello aún cuando la multa se pague con base en la Ley, por una parte. En sustitución de ese timbre sobre la multa, el PANI se financia con un destino específico calculado sobre la totalidad de lo recaudado por concepto de multas de tránsito, por otra parte. Porcentaje sobre la globalidad para el cual lo importante es la suma recaudada por COSEVI, con independencia de que esa recaudación se origine en multas establecidas con base en la Ley 9078 o bien, concierna las multas establecidas por la Ley 7331.

La plena eficacia de la Ley 9078 determina el respeto del destino específico fijado a los ingresos por concepto de multas. Por ende, el financiamiento al PANI recae sobre la recaudación (sumas netas) de las multas y no sobre un recargo a las multas. En consecuencia, respecto de las multas recaudadas o pagadas después del 26 de octubre de 2012 y que encuentran su origen en la Ley 7331, el COSEVI no podría exigir un pago adicional del 30% correspondiente a timbre del Niño Abandonado.

CONCLUSION:

Por lo antes expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República, que:

- 1-. La Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, N. 9078 de 4 de octubre de 2012, en su artículo 190 establece que las sanciones de multa fija en las infracciones de tránsito prescriben en siete años, contados a partir de la firmeza de la boleta de citación.
- 2-. Dicha disposición rige a partir de su vigencia. Por lo que resulta aplicable a las sanciones pronunciadas con posterioridad al 26 de octubre de 2012.
- 3-. Una aplicación de dicho plazo a sanciones de multa fija pronunciadas con base en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, 7731, y respecto de las cuales no había transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 181 de esa Ley, implicaría dar un efecto retroactivo al artículo 190 de la Ley 9078.

4-. Efecto prohibido por el artículo 34 de la Constitución, conforme al cual se prohíbe dar efecto retroactivo a una disposición en perjuicio de persona alguna. La norma legal solo puede prever su aplicación retroactiva cuando es más favorable a sus destinatarios y en el tanto en que no se afecte persona alguna, derechos patrimoniales adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas.

5-. En ese orden de ideas, la aplicación del plazo de prescripción de siete años a las infracciones cometidas bajo la vigencia de la Ley 9078 grava situación de quienes cometieron una infracción bajo esa ley: la situación de incertidumbre respecto al vencimiento de su obligación, podría mantenerse por un plazo mayor, con detrimento del principio de seguridad jurídica.

6-. La prescripción debe ser opuesta por el infractor. En cuyo caso, corresponde al COSEVI determinar si ha operado la prescripción, , si esta ha sido interrumpida o suspendida según las normas aplicables al caso.

7-. A partir de la entrada en vigencia de la Ley 9078, el PANI se financia con el porcentaje del 23% sobre la totalidad de lo recaudado (sumas netas) por concepto de multas de tránsito.

8-. El COSEVI carece de fundamento legal para cobrar el recargo sobre las multas canceladas después del 26 de octubre de 2012. Y ello con independencia que la multa se cancele con base en la Ley 7331 o bien, con la 9078 de cita." SIC)

El Asesor Legal expresa que no sería muy dable profundizar en los razonamientos que se dan para arribar a cada una de las conclusiones en este dictamen, sino más bien a las determinaciones que deben derivarse de lo que ahí se encuentra establecido. En el tema de la prescripción lo que concluye la Procuraduría, es que el nuevo régimen de prescripción aplica para las boletas de citación que se confeccionaron con la Ley 9078, mientras que el otro plazo extintivo es de dos años y se aplica para las boletas anteriores al margen de que su situación jurídica se defina en este año; advierten que ello no es una autorización para que la administración declare prescripciones de oficio, sino que en cada caso el usuario tiene que solicitar el trámite y la Administración valorar si no ha mediado algún efecto que la interrumpiera o la suspendiera. En este sentido, así se tiene un criterio cierto para cuando las personas aleguen la excepción de prescripción, de saber cuál es la posición de la Administración.

Con respecto al tema de las transferencias al Patronato Nacional de la Infancia, la consecuencia es muy clara, en el sentido de que el 30% adicional que se le cargaba a las personas por la existencia de una boleta de citación, ya no podría afectarse como un gravamen cuando se venga a efectuar ese acto con la vigencia de la Ley 9078, al margen de que las boletas fueran confeccionadas con la Ley N° 7331. Con el pago de la multa con la legislación actual, lo que procede es sustraerle el porcentaje del 23% a la boleta y transferirlo al PANI. En el dictamen no lo mencionó la Procuraduría General de la República, pero es importante recordar que en la Ley de Tránsito se derogó el artículo de la

Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, que autorizaba el 30%, entonces con mayor razón no había ya una norma que autorizara seguir efectuando esa deducción. Esto lleva a un dilema a la Administración de qué hacer con el cobro del 30% adicional a una buena cantidad de administrados y que aún no se le ha trasladado al PANI. La gran disyuntiva es que al PANI no se le podría hacer una transferencia de un dinero que se sabe que está mal recaudado. Eso es a lo que tiene que avocarse esta Junta Directiva, qué hacer con ese porcentaje que se recaudó, que es bastante cuantioso?. Recomienda adoptar un acuerdo en el sentido de instruir a la Administración para que se giren las instrucciones para que ya no se cargue el 30% a las multas confeccionadas con la Ley 7331 y que se aplique a todas las boletas sin distinción de fecha la deducción del 23% de la multa, que le correspondería al PANI. Este es un tema imperioso y sería conveniente no diferirlo más, porque siguen llegando personas a pagar sus multas de boletas confeccionadas con la Ley 7331 y eso ya no corresponde.

Agrega que los dos temas que esta Junta Directiva tiene que definir son: qué hacer con el monto que está retenido y girar la instrucción a la Administración para que realice las modificaciones en el Sistema de Infracciones para que ya no se aplique más el cobro del 30% sobre la multa a las boletas viejas.

La Señora Presidenta propone trasladar el criterio C-068 al Patronato Nacional de la Infancia, para que tengan claridad, con respecto a los recursos que tengan presupuestados.

Acota el Asesor Legal, que como se está ante un tema de fondos públicos, hay que ver cómo se resuelve la situación. En este caso, lo conveniente es hacer la consulta a la Contraloría General de la República, de cuál sería el procedimiento a seguir con respecto a los fondos que se cobraron demás, según el criterio de la Procuraduría General de la República.

Se recibe a la Licda. Sandra Fallas Mora, Jefe del Departamento de Tesorería, quien explica los montos recaudados por infracciones de tránsito con la Ley 7331 y con la Ley 9078, de enero a diciembre del 2013 y enero y febrero del 2014.

Explica la Licda. Fallas lo siguiente:

Total recaudado 2013-2014	¢1.008.016.186.31
Menos devoluciones PANI (30%)	3.833.836.06
Total Neto	1.004.182.350.25
Menos 6% Comisión que sobre el Cosevi al PANI	60.250.914.02
Menos Total Comisión	23.656.874.80
Total a transferir al PANI	920.287.534.44

De lo cual se deduce que la transferencia al PANI sería de ¢920.287.534.44, este dinero se encuentra en Cuentas por Pagar a Instituciones, en Caja Única del Estado. Las transferencias al PANI se realizan a nivel de Tesoro Digital, es una transferencia inmediata y se haría si ningún problema.

El Auditor Interno consulta que si el 30% está presupuestado en el presupuesto del 2014?

La Licda. Fallas responde que no.

La Directora Carvajal Chaverri indica que el responsable de hacer las devoluciones correspondientes es el Cosevi, porque fue quien recaudó ese dinero. La Ley entró en vigencia a partir del 26 de octubre del 2012 y durante todo el año pasado se hizo la retención mal.

La Licda. Fallas Monge se retira de la sesión.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

- 9.1 Se da por recibido el Pronunciamiento No. C-068-2014 de la Procuraduría General de la República y se instruye a la Dirección Ejecutiva a trasladarlo al Patronato Nacional de la Infancia para su conocimiento.
- 9.2 Instruir a la Dirección Ejecutiva para que realice la consulta a la Contraloría General de la República de cuál sería el procedimiento a seguir, con respecto al cobro del 30% de más realizado a las boletas de citación confeccionadas con la Ley 7331, cuyo pago se hizo efectivo una vez que entrara en vigencia la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial No. 9078.
- 9.3 Comisionar a la Dirección Ejecutiva para que gire instrucciones a la Asesoría en Tecnología de la Información, para que a partir del 12 de marzo del 2014, se modifique el Sistema de Infracciones, con el fin de que ya no se cargue el 30% al momento del pago de las multas correspondientes a las boletas de citación confeccionadas con la Ley de Tránsito No. 7331.

ARTÍCULO DÉCIMO

**Oficio DE-2014-0042 – Denuncia Presentada por el Sr. Pablo Jiménez Corrales –
Supuesto Cobro Irregular en la Tarifa de Inspección Técnica Vehicular**

Se pone en conocimiento la denuncia presentada por el Sr. Pablo Jiménez Corrales, referente a un supuesto cobro irregular en la tarifa de la inspección técnica vehicular para los vehículos tipo microbús y mala aplicación de un defecto en la revisión técnica por parte de la empresa prestataria del Servicio de Revisión Técnica Vehicular, así como por el incorrecto cobro tarifario en los peajes para los vehículos tipo microbús.

Explica el Director Ejecutivo que la denuncia es en razón de que Riteve, cobró una tarifa estipulada para buses y busetas a un vehículo tipo microbús. Lo que sucedió en este caso, fue que en el 2002 cuando se publicó el decreto 30572-MOPT, se establecía una tarifa de revisión técnica de ¢11.590.00 para autobuses, busetas y microbuses. El Consejo de Transporte Público hace una publicación actualizando las tarifas que regirían a partir del 2005, donde se establece la tarifa en ¢13.076.00, para autobuses y busetas, omitiendo los microbuses. Tanto la Ley 7331 como la 9078, así como el manual de revisión técnica hacen

una diferenciación entre estos tres tipos de vehículos, por lo que el criterio de la Asesoría Legal indica que no se puede asimilar un vehículo con otro de manera automática para efectos de cobro de la tarifa. La recomendación de don Carlos es que la tarifa que debió hacerse aplicado sería la de ¢11.590.00 ante la omisión que se hizo en el 2004.

El Asesor Legal indica que hay un error en la publicación, en el sentido de que el CTP sometió a estudio del Despacho Carvajal a solicitud de aumento en las tarifas, ellos en la línea de autobuses, busetas y microbuses, propusieron ese incremento y la Junta Directiva del CTP hizo una aprobación, pero no reparó en que en la aprobación final no se estaba incluyendo a los microbuses. Por lo que Riteve ha estado cobrando desde ese tiempo una tarifa que ellos asimilaron, que como antes y como en el informe técnico decía que iba a ser "X" tarifa, se podría cobrar esa tarifa. Revisando la publicación del decreto en La Gaceta no existe un monto designado para ese tipo de vehículo. La asimilación que se está dando en el criterio legal es temporal, pero lo que hay que hacer es darle una solución definitiva al asunto corrigiendo el error que se cometió en la publicación y en el acuerdo. Para corregir este error el Consejo de Seguridad Vial no sería el llamado a enmendarlo, porque el Cosevi supervisa la prestación del servicio de la revisión técnica, y los temas en tarifas no le competen. Si esta Junta Directiva coincide con este señalamiento lo recomendable es trasladar el asunto al Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes para que realicen la modificación del caso, mediante una publicación. Agrega que hasta tanto no se haya enmendado el error y en su criterio no se puede cobrar una tarifa que no está autorizada, pero tampoco se le puede afectar a Riteve para que no cobre nada, sería aplicar la tarifa que estaba anteriormente vigente para los vehículos tipo microbús. Esto sería una sugerencia que habría que hacerle al Señor Ministro.

Se resuelve:

Acuerdos Firmes:

- 10.1 Se da por recibido el oficio DE-2014-0042(2), de la Dirección Ejecutiva, relativo a la denuncia presentada por el Sr. Pablo Jiménez Corrales, referente a un supuesto cobro irregular en la tarifa de la inspección técnica vehicular para los vehículos tipo microbús y se instruye a la Dirección Ejecutiva para que traslade el asunto al Despacho del Señor Ministro de Obras Públicas y Transportes, para que resuelva según lo estime conveniente, en razón de que el Consejo de Seguridad Vial carece de competencia para resolver un tema tarifario respecto de la revisión técnica vehicular.
- 10.2 Se solicita a la Dirección Ejecutiva informar al Sr. Pablo Jiménez Corrales de lo acordado en relación a la denuncia presentada.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Correspondencia

No se presentaron documentos en el Apartado de Correspondencia en la presente sesión.

Se levanta la sesión al ser las 17:55 horas.